



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 3580

Sancionada el 21/09/60. Promulgada el 26/10/60.
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.247, el 3 de noviembre de 1960.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Administración General de Aguas de Salta, dispondrá el estudio y construcción, a la brevedad posible, de las obras necesarias para el riego permanente de ampliación de 10.000 hectáreas aproximadamente, en la zona de influencia del río Del Valle, departamento de Anta.

Art. 2°.- Las obras que se proyectan consistirán en:

- a) Dique de toma en proximidad a El Piquete, y obras accesorias;
- b) Canales principales para riego en ambas márgenes del río y obras complementarias.

Art. 3°.- Para atender los gastos que demanden los estudios, proyectos y ejecución de las obras mencionadas en el artículo anterior, se destina la cantidad de treinta millones de pesos moneda nacional (\$30.000.000.- m/n.), los gastos de estudios y proyectos no podrán exceder del 2% de esta suma por todo concepto.

Art. 4°.- Fíjase un plazo máximo de cinco años para el estudio, proyecto y ejecución de las obras, a partir del 1° de noviembre de 1959.

Art. 5°.- Inclúyase en los planes de obras de los presupuestos anuales de gastos correspondientes a los Ejercicios 1959 a 1964, partidas no inferiores a seis millones de pesos moneda nacional (\$6.000.000.- m/n.), por cada ejercicio.

Art.6°.- Destínase íntegramente el importe de la venta de diez mil hectáreas con riego permanente de ampliación, a que se refiere el artículo 1°, para solventar las inversiones dispuestas en los artículos 3° y 5°. Si hubiere superávit, se empleará en ampliaciones y mejoramiento de las obras ordenadas por el artículo 2°.

Art. 7°.- Las obras mencionadas en el artículo 2° se ejecutarán por licitación pública de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones, especificaciones y demás documentos que apruebe el Poder Ejecutivo, los que formarán parte integrante de los contratos que se celebren con la empresa o las empresas constructoras, en un todo de conformidad con las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas. A tal efecto, queda facultado el Poder Ejecutivo para licitar tanto la financiación como los estudios y la construcción de las obras, conjunta o separadamente.

Art. 8°.- Las empresas que concurren a la licitación para construir las obras, podrán presentar propuestas por todas o parte de las obras mencionadas en el artículo 2° de esta ley. Por su parte, el Poder Ejecutivo esta facultado para adjudicar una, o la totalidad de ellas a un mismo proponente, según convenga; a tales efectos, se cotizarán separadamente los dos ítems del artículo 2°.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de acuerdo con las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas, de declarar total o parcialmente desierta la licitación en razón de no resultar convenientes para la economía y/o las finanzas de la Provincia a su solo juicio, las propuestas presentadas.

Art. 10.- En garantía del pago de las obras por parte de la Provincia, las tierras beneficiadas con el riego de ampliación podrán ser gravadas con garantía hipotecaria a favor de la empresa, o empresas constructoras, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art.11.- Toda superficie que resulte beneficiada con riego permanente de ampliación y que no tenga riego ni haya sido cultivada en un lapso de tres (3) años a la fecha de la promulgación de la presente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ley, será adquirida por el Poder Ejecutivo, por expropiación o compra, antes de la ejecución de las obras y destinada luego a la colonización.

Art. 12.- Para la adquisición por compra o expropiación de las tierras necesarias para la ejecución de las obras y las de su zona de influencia, que serán beneficiadas con el riego, se fijarán los precios de acuerdo con las leyes pertinentes.

Art. 13.- Con el objeto de asegurar el cumplimiento de la finalidad social y económica de la presente ley; se destinarán a la colonización las tierras que resulten beneficiadas con el riego permanente de ampliación, de lotes que constituyan unidades económicas de conformidad con las disposiciones del Código de Aguas (Ley 2.053 – Original 775), y las leyes de colonización, no pudiendo adquirir más de una parcela el mismo agricultor.

Art. 14.- El precio de venta lo determinará el Poder Ejecutivo por medio de sus organismos competentes y las adjudicaciones se harán por concurso de antecedentes y méritos que reglamentará el mismo. En igualdad de condiciones tendrá preferencia el anterior propietario.

Art. 15.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a abonar en tierras con riego el importe equivalente de las expropiaciones, a opción de los expropiados, en cuyo caso serán preferidos los agricultores radicados en la zona y que actualmente trabajan en la misma.

Art. 16.- A los propietarios con derechos de riego reconocidos o concedidos con anterioridad a la promulgación de la presente ley, les serán confirmados sus actuales derechos, de acuerdo con las disposiciones del Código de Aguas, y se les asegurará la dotación de agua establecida en sus respectivas concesiones y en proporción al ejercicio actual de sus derechos.

Art. 17.- Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación las tierras que sean necesarias para la construcción y explotación de las obras previstas en los artículos 1º, 2º, 10º, 11º, 12º y 13º de esta ley de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1.946 (Original 968), de Obras Públicas.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo dispondrá de acuerdo con las leyes vigentes, las medidas tendientes a impedir que sean desvirtuados los propósitos expresados en los artículos 11º, 12º y 13º de esta ley.

Art. 19.- La Administración General de Aguas de Salta, tendrá a su cargo la conservación y la explotación de las obras.

Art. 20º.- Comuníquese, etc.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta.

ING. JOSÉ D. GUZMÁN – Fernando Suárez –Armando Falcon - Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, octubre 26 de 1960.

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución, téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Libro Oficial de Leyes y archívese.

BERNADINO BIELLA – Pedro J. Peretti.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL
